



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 16 de noviembre de 2021.

En la fecha, paso a despacho la demanda Ejecutiva Singular adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **HECTOR ROBERTO RENTERIA GAMBOA**, informándole que el Doctor **JOSE ANDRES VIAFARA PORTOCARRERO**, compareció en calidad de curador Ad-Litem del demandado, a quien se le notificó personalmente a través del correo electrónico institucional el contenido del Auto Interlocutorio No. 563 del 04 de noviembre de 2020 que Libró mandamiento de pago, y el término para pagar la obligación o contestar y presentar excepciones venció en silencio. Sírvase proveer al respecto

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**

Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274**

Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00119-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: HECTOR ROBERTO RENTERIA GAMBOA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de la localidad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra HECTOR ROBERTO RENTERIA GAMBOA.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó los siguientes documentos:

- ✓ Pagaré No. 069636100007936, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6'.833.265,00) M/CTE, pagadero el 24 de julio de 2019.

Luego de revisada la demanda y verificarse a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales, el despacho emitió el día 04 de noviembre de 2020 el Auto Interlocutorio No. 563 que Libró mandamiento de pago a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del demandado **HECTOR ROBERTO RENTERIA GAMBOA**, de las sumas pretendidas por las cuotas dejadas de cancelar, junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En la misma providencia, se ordenó notificar al demandado conforme a las voces del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020

el Doctor **JOSE ANDRES VIAFARA PORTOCARRERO**, compareció en calidad de curador Ad-Litem del demandado; a quien se le notificó personalmente a través del correo electrónico institucional el pasado 26 de octubre de 2021, del mandamiento de pago y en dicho acto se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos para que ejerciera dentro del término legal el legítimo derecho de defensa.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274**

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Vs.  
HECTOR ROBERTO RENTERIA GAMBOA  
Rad. No. 76.109.40.03.005.2020-00119-00

El Doctor JOSE ANDRES VIAFARA PORTOCARRERO, dejó vender el término en silencio, término que venció el 12 de noviembre de los cursantes, razón suficiente para tener por no contestada la demanda y tener por trascurrida la oportunidad procesal para contestar, extinguiendo de pleno derecho tal posibilidad, por lo cual se tendrán por ciertos los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Ar 97 del C.G. del P.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

**VEAMOS:**

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y el demandado por ser persona capaz, a quien se le designó curador ad-litem para que ejerciera el legítimo derecho a la defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **HECTOR ROBERTO RENTERIA GAMBOA**, por ser el deudor de la obligación objeto del recaudo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocidos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el Pagaré No. 069636100007936, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6'.833.265,00) M/CTE, pagadero el 24 de julio de 2019, documentos que reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

Los ameritados títulos valores gozan de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. P. C.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274**  
Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Vs.  
HECTOR ROBERTO RENTERIA GAMBOA  
Rad. No. 76.109.40.03.005.2020-00119-00

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1º).-** Ordenar proseguir la ejecución contra el demandado **HECTOR ROBERTO RENTERIA GAMBOA**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.

**2º).-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

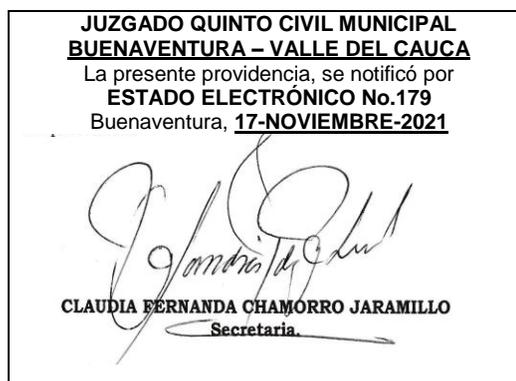
**3º).-** Realícese la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

**4º).-** Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HENRY BERNARDO HURTADO.**



**Firmado Por:**

**Henry Bernardo Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b321251e86d3f43019da1faf4175935626cdaa47a13ba9212525bb20716c4d63**

Documento generado en 16/11/2021 05:13:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>